



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0358.

Estando el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del asunto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Cumple señalar que, si bien la parte demandante, dentro del término concedido allegó el respectivo escrito de subsanación anunciando el cumplimiento de todas las formalidades exigidas, nótese que no se dio acatamiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” (Subrayado y negrilla del despacho).

Y no se diga que con el hecho de haberse indicado en el acápite de “JURAMENTO ESTIMATORIO” que; “*De acuerdo a lo establecido en el Art. 206 del C. G. del P., bajo la gravedad de juramento, determino la cuantía de esta demanda al momento de la presentación en la suma de veintidós millones setecientos treinta y un mil ochocientos treinta y un pesos M/cte. (\$21.731.831.00). •Daño emergente:(\$21.731.831.00), correspondiente a los valores pagados en exceso por la Sra. Adriana del Pilar Orduz a la aerolínea Avianca en la compra de los pasajes No. 134-2491513179, 134-2491513180, 134-2491513181, 134-2491513182, 134-2491513183, 134-2491513184 y 134-2491513185.*”, se suple dicha exigencia.

En efecto, nótese que el juramento estimatorio comprende unos requisitos de razonabilidad y claridad respecto de los rubros que se solicitan en razón al pago de perjuicios, daños u otros conceptos, por lo que no es suficiente la sola enunciación de un valor, como quiera que es deber de la parte estimar dichos valores de manera **fundamentada, razonada y discriminada** cada concepto, siendo su propio dicho prueba de lo reclamado de manera que la parte demandada tenga la oportunidad de atacar con claridad las sumas que se le imputan para su pago.

En consecuencia, y como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Sin embargo, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 139**
Hoy **17-11-2021**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES